

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que en auto anterior se requirió a las partes para que informaran sobre un posible acuerdo que estaban desarrollando en pro de finalizar con el objeto de la litis. Asimismo, le pongo de presente que el término de traslado de la demanda comenzó a correr con posterioridad a la ejecutoria de dicho auto. Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada, arrió escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. Finalmente, le pongo de presente que la parte demandada arrió acta de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades del 20 de octubre de 2020. A despacho para que provea. Medellín, dieciocho (18) de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019 - 00639 - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Bancode Occidente S.A.
Demandada	Londcar S.A.
Interlocutorio	Ordena remitir proceso a la Superintendencia de Sociedades

Antecedentes.

El presente proceso de naturaleza verbal-especial, fue presentado por la entidad Banco de Occidente S.A., en contra de la sociedad Londcar S.A., por una presunta mora en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N- 230234, bien objeto del contrato de Leasing No. 180-103217.

Resulta preciso señalar, que el bien objeto de restitución corresponde a un local No. 201, que hace parte integrante del Edificio Gran Colombia Propiedad Horizontal, situado en la Carrera 49 No. 50-22 de la ciudad de Medellín. Dicho

inmueble es de naturaleza comercial, conforme lo indicado en la Escritura Pública No. 2460 del 23 de diciembre de 2014.

Esta dependencia judicial, profirió auto admitiendo la demanda el pasado siete (07) de febrero de 2020; y requirió a la parte demandante, para que gestionara la notificación de la demanda a la parte demandada; circunstancia que solo fue posible hasta el pasado diez (10) de noviembre de 2020, fecha en que se tuvo notificado mediante aviso. No obstante, en dicho proveído se puso de presente que se correría traslado de la demanda una vez fuera puesto en conocimiento los traslados de la demanda, o en su defecto se compartiera el expediente digital.

El abogado de la parte demandada, arrima memorial renunciado al poder, argumentando para ello, que las partes se encontraban celebrando un acuerdo para finalizar el objeto del presente litigio. Motivo por el cual, esta dependencia judicial requirió a las partes para que informaran el estado de ese supuesto acuerdo.

Dentro del término previsto para informar las resultas del supuesto acuerdo, la parte demandada a través de su apoderado judicial arrima un memorial allanándose a las pretensiones del proceso. Asimismo, arrima un documento donde confiere poder al doctor ALEJANDRO CASTAÑO TORO y finalmente el acta de acuerdo de reorganización suscrito ante la Super Intendencia de Sociedades con fecha del 15 de octubre de 2020.

IV. Consideraciones.

Estima esta dependencia judicial que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, esta dependencia perdió competencia para definir el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, incoado por Banco de Occidente S.A. en contra de la sociedad denominada como Londoncar S.A.; lo anterior, en la medida que el bien inmueble objeto de restitución por el presunto incumplimiento del contrato de leasing celebrado entre las parte, tiene destinación comercial, lo que permite inferir que en el mismo, la sociedad demandada desarrolla por lo menos alguna actividad de su objeto social, y en ese orden de ideas, conforme a la norma en cita, NO podía continuarse el presente proceso verbal con disposición especial de restitución de inmueble.

En ese orden de ideas, el allanamiento solicitado por la parte demandada, no puede ser analizado por esta dependencia judicial, ya que se estima que es el Juez del trámite concursal el que debe analizar la viabilidad o no de dicha actuación procesal, por ser el competente para adelantar el proceso conforme a la norma antes indicada. Máxime que este proceso debió ser remitido a dicha dependencia administrativa (con funciones jurisdiccionales – la Superintendencia), desde el momento en que se admitió el proceso de reorganización de Loncar S.A; circunstancia que, se reitera, no había sido posible con anterioridad, porque NO fue puesto en conocimiento de este despacho judicial el inicio y/o existencia de ese procedimiento concursal mercantil antes del aporte de los memoriales y documentos sobre los cuales ahora se decide.

Dicha circunstancia, de no ponerse de presente a esta dependencia judicial, por las partes, el inicio y/o la existencia de dicho trámite concursal, antes de estas actuaciones, podrá ser analizada por la Superintendencia de Sociedades - Intendencia de Medellín, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de las anteriores consideraciones, el *Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín*,

Resuelve:

Primero.- Incorporar el escrito de allanamiento presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Segundo: Atendiendo lo previsto en la ley 1116 de 2006, se dispone el envío del link del presente expediente híbrido, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA MEDELLÍN-, con el fin de que sea incorporado al proceso de reorganización de la sociedad demandada Londcar S.A., identificada con Número Nit. 900.165.319-7. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 en su artículo 22, en concordancia con el artículo 20 ibidem.

Tercero: Poner de presente a la Superintendencia de Sociedades, que las partes no pusieron en conocimiento de esta dependencia judicial el inicio o existencia

del proceso de reorganización de la entidad demandada, con anterioridad a las actuaciones procesales aquí mencionadas. Lo anterior, a fin de que tomen las determinaciones que se estimen pertinentes.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 028.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO